

## TARIFAS GENERALES SCD

### Texto refundido

(Vigente entre el 01 de Mayo y 31 de Agosto de 2020)

### I.-DERECHOS DE EJECUCIÓN PÚBLICA DE OBRAS MUSICALES Y FONOGRAMAS

	pág.
1. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.....	3
Convenios Cámaras de Comercio	3
Convenio Centros Comerciales	3
Convenio Grandes Tiendas	4
Convenio ASACH (Supermercados)	4
Convenio Centros Médicos y Clínicas Privadas	4
2. TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS.....	4
Compañías Aéreas	5
Cruceiros	5
Transporte terrestre, marítimos y fluviales	5
Convenio buses interurbanos	5
3. AEROPUERTOS.....	5
4. ESTACIONES DE BUSES, FERROVIARIAS, MARÍTIMAS.....	6
5. RECINTOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS.....	6
6. ENTIDADES DE RADIODIFUSIÓN.....	6
Emisoras de Radio	6
Convenio Archi	8
Convenio Anarcich	9
Emisoras de Televisión	10
Emisoras de Televisión por Cable o Vía Microondas	10
Convenio Operadores de Cable	10
7. DESFILES DE MODELOS.....	11
8. PARQUES DE ENTRETENCIONES, RECINTOS DE JUEGOS ITINERANTES.....	11
9. HOTELES.....	12
Convenio Hoteles turísticos	12
9A. HOTELES NO TURÍSTICOS.....	13
Convenio con la Cámara de Comercio Minorista de Chile	14
Convenio con la Asociación Nacional de Dueños de Moteles A. G.	14
10. RESTAURANTES.....	15
Restaurantes	15
Fuentes de Sodas y similares	15
Convenio Gastronómicos	15
11. ESPECTÁCULOS CON COBRO DE ENTRADA.....	16
Convenio con Productores de Espectáculos	16
Convenio Grandes Tiendas o Tiendas por Departamentos	17

12. ESPECTÁCULOS GRATUITOS.....	17
13. ESPECTÁCULOS AL AIRE LIBRE O EN LA VÍA PÚBLICA GRATUITOS.....	17
13bis. REPRESENTACION DE OBRAS TEATRALES NO MUSICALES .....	18
14. CINES.....	19
15. DISCOTECAS.....	19
16. CAFÉ-CONCIERTOS, PEÑAS FOLKLÓRICAS, KARAOOKES, PIANO BARES O BARES MUSICALES, CASAS DE CANTO.....	19
17. CIRCOS.....	20
18. CASINOS, SALAS DE JUEGO MANUALES O ELECTRÓNICOS.....	20
19. GIMNASIOS Y SIMILARES.....	21
20. PISCINAS.....	21
21. FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES O INTERNACIONALES.....	21
Convenio Centro de Exposiciones	22
22. FONDAS y RAMADAS.....	22
23. FIESTAS, BAILES, BANQUETES, CELEBRACIONES, ANIVERSARIOS, EVENTOS.....	22
Convenio Hotelga	23
VALORES UNIDAD MUSICAL.....	24

## **II.- SERVICIOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA Y TELECARGA DE MELODÍAS A TELÉFONOS MÓVILES O DE RED FIJA**

1. SERVICIOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA Y TELECARGA DE MELODÍA A TELÉFONOS MÓVILES O DE RED FIJA.....	25
Repiques telefónicos o ringtones (monofónicos, polifónicos o real tones).....	25
Servicio de tono de llamada de red, “Ring Back Tone” o “RBT.....	25
Toda otra utilización en servicios musicales a través de sistemas de telefonía.....	26

## **III.- DERECHOS POR LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE SCD EN INTERNET U OTRAS REDES SIMILARES.**

1. DISPOSICIONES GENERALES .....	26
2. SERVICIOS DE STREAMING.....	27
Servicios de streaming no interactivo).....	27
Servicios de streaming interactivo.....	28
3. SERVICIOS DE DESCARGA.....	30
Servicios de descarga permanente.....	30
Servicios de descarga temporal.....	30
4. MÚSICA ACCESORIA.....	31

Nota: Se abrevia derechos de ejecución de obras como D° Ejec. Obra y derecho de ejecución fonogramas como D° Ejec. Fonograma.

## I.-DERECHOS DE EJECUCIÓN PÚBLICA DE OBRAS MUSICALES Y FONOGRAMAS

### 1. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES NO INCLUIDOS EN EL SECTOR HOTELERÍA Y RESTAURANTES Y ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS, TALES COMO BANCARIOS, FINANCIEROS, PREVISIONALES, Y OTROS ANÁLOGOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO<sup>1</sup>

**TARIFA MENSUAL** aplicable sobre la superficie correspondiente a los sectores en que se difunde música

En los centros comerciales, la administración general del centro deberá obtener la licencia correspondiente a los sectores en que se difunda música emitida a través de medios controlados por ella, sin perjuicio de la responsabilidad individual de los copropietarios o responsables de los establecimientos.

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Establecimientos con superficie hasta 25 m²:	\$ <b>9.148,75</b>	\$ <b>4.574,37</b>	\$ <b>13.723,12</b>
Establecimientos con más de 25 m²:	\$ <b>9.148,75</b> más \$ <b>81,90</b> por cada m² adicional de superficie	\$ <b>4.574,37</b> más \$ <b>40,95</b> por cada m² adicional de superficie	\$ <b>13.723,12</b> \$ <b>122,85</b>

**CONVENIOS** Cámaras de Comercio de Concepción, Coquimbo, Coronel, La Serena, Melipilla, Puerto Montt, Valdivia, Federación Regional Comercio Detallista VIII Región, Cámara de Comercio Detallista y Turismo de Iquique, Cámara de Comercio Detallista de Provincia de San Antonio y Cámara de Comercio Minorista de Chile.

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Establecimientos con superficie hasta 25 m²:	\$ <b>7.319,01</b>	\$ <b>3.659,50</b>	\$ <b>10.978,51</b>
Establecimientos con más de 25 m²:	\$ <b>7.319,01</b> más \$ <b>61,62</b> por cada m² de superficie	\$ <b>3.659,50</b> más \$ <b>30,81</b> por cada m² adicional de superficie	\$ <b>10.978,51</b> \$ <b>92,42</b>

#### **CONVENIO Centros Comerciales**

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Por cada m² de superficie de los espacios comunes de los Centros Comerciales, en los que se difunda música:	\$ <b>58,40</b>	\$ <b>29,20</b>	\$ <b>87,60</b>

#### **CONVENIO Grandes Tiendas o Tiendas por Departamentos**

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Por cada m² de superficie de los espacios comunes en los que se difunda música:	\$ <b>62,86</b>	\$ <b>31,43</b>	\$ <b>94,29</b>

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1993.

### **CONVENIO ASACH para Supermercados**

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Por cada m² en los primeros 25m² de superficie:	\$ <b>365,95</b>	\$ <b>182,97</b>	\$ <b>548,92</b>
Por cada m² adicional en el tramo de 26 a 400m²:	<b>73,48</b>	<b>36,74</b>	\$ <b>110,2</b>
Por cada m² adicional en el tramo de 401 a 800m²:	\$ <b>59,31</b>	\$ <b>29,66</b>	\$ <b>88,97</b>
Por cada m² adicional superior al tramo anterior.	\$ <b>53,71</b>	\$ <b>26,86</b>	\$ <b>80,57</b>

### **CONVENIO Centros Médicos y Clínicas Privadas**

#### **a) Centros Médicos (servicios ambulatorios)**

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Centros con superficie hasta 25 m²:	\$ <b>7.319,01</b>	\$ <b>3.659,50</b>	\$ <b>10.978,51</b>
Centros con más de 25 m²:	\$ <b>7.319,01</b> más	\$ <b>3.659,50</b> más	\$ <b>10.978,51</b>
	\$ <b>61,62</b> por cada m² adicional de superficie	\$ <b>30,81</b> por cada m² adicional de superficie	\$ <b>92,42</b>

#### **b) Clínicas y demás centros hospitalarios**

##### **a. zona de consultas**

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Centros con superficie hasta 25 m²:	\$ <b>7.319,01</b>	\$ <b>3.659,50</b>	\$ <b>10.978,51</b>
Centros con más de 25 m²:	\$ <b>7.319,01</b> más	\$ <b>3.659,50</b> más	\$ <b>10.978,51</b>
	\$ <b>61,62</b> por cada m² adicional de superficie	\$ <b>30,81</b> por cada m² adicional de superficie	\$ <b>92,42</b>

##### **b. zona hospitalaria**

Tasa Mensual por habitación	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Categoría A:	\$ <b>614,15</b>	\$ <b>307,07</b>	\$ <b>921,22</b>
Categoría B:	\$ <b>495,38</b>	\$ <b>247,69</b>	\$ <b>743,08</b>
Tarifa mínima por el total de habitaciones:	\$ <b>9.046,02</b>	\$ <b>4.523,01</b>	\$ <b>13.569,03</b>

## **2. TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS<sup>2</sup>**

#### **a) Compañías Aéreas**

Por amenización musical para audición colectiva de la totalidad del pasaje.

#### **TARIFA MENSUAL**

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Por cada avión en servicio internacional:	\$ <b>45.734</b>	\$ <b>22.867</b>	\$ <b>68.600,49</b>
Por cada avión en servicio nacional:	\$ <b>27.440</b>	\$ <b>13.720</b>	\$ <b>41.159,30</b>

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1993.

b) Embarcaciones destinadas a cruceros turísticos o excursiones.

Por amenizaciones musicales por Ejecución Humana o Aparato Electrónico o Mecánico

**TARIFA MENSUAL según valor pasaje unitario, por embarcación en servicio con capacidad para 50 o más pasajeros**

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Hasta \$ 14.605	\$ 30.485,7	\$ 15.242,87	\$ 45.728,62
Desde \$14.605 hasta \$43.784	\$ 89.310,8	\$ 44.655,41	\$ 133.966,23
Desde \$43.785 hasta \$87.556	\$ 182.949,9	\$ 91.474,95	\$ 274.424,86
Cuando el precio sea superior al establecido en la presente escala, la tarifa se incrementará por cada \$33.741 de aumento en el precio del pasaje unitario en:	\$ 7.628,18	\$ 3.814,09	\$ 11.442,27

En los casos que la embarcación tenga distintas tarifas en el mes, se aplicará la más alta.

Tratándose de embarcaciones con capacidad inferior a 50 pasajeros la tarifa se reducirá a la mitad

c) Medios de transporte de pasajeros terrestres, fluviales o marítimos en líneas regulares no urbanas, según capacidad del vehículo o medio de transporte:

**TARIFA MENSUAL por medio de transporte o vehículo en servicio**

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Hasta 50 pasajeros:	\$ 7.628,18	\$ 3.814,09	\$ 11.442,27
Hasta 100 pasajeros:	\$ 15.244,55	\$ 7.622,27	\$ 22.866,82
Más de 100 pasajeros:	\$ 24.395,04	\$ 12.197,52	\$ 36.592,55

**CONVENIO Empresas de Transporte Público de Pasajeros Interurbano**

**TARIFA MENSUAL**

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Por vehículo:	\$ 3.330	\$ 1.665	\$ 4.995,25

**3. AEROPUERTOS<sup>3</sup>**

**TARIFA MENSUAL**

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Internacionales en ciudades con más de 500.000 habitantes:	\$ 152.454,05	\$ 76.227,02	\$ 228.681,07
Internacionales en ciudades con menos de 500.000 habitantes:	\$ 76.229,55	\$ 38.114,77	\$ 114.344,32
Nacionales:	\$ 36.588,29	\$ 18.294,15	\$ 54.882,44

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1993.

#### 4. ESTACIONES DE AUTOBUSES, FERROVIARIAS, MARÍTIMAS Y DE TRANSPORTES COLECTIVOS<sup>4</sup>

##### TARIFA MENSUAL

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Hasta 500 m²:	\$ 12.196,64	\$ 6.098,32	\$ 18.294,95
Sobre 500 m² y hasta 1.000 m²:	\$ 24.395,04	\$ 12.197,52	\$ 36.592,55
Sobre 1.000 m² y hasta 2.000 m²:	\$ 42.685,79	\$ 21.342,90	\$ 64.028,69
Sobre 2.000 m²:	\$ 60.981,62	\$ 30.490,81	\$ 91.472,43

Se entiende comprendida exclusivamente la utilización del repertorio administrado por SCD en el área destinada al público quedando por tanto exceptuadas, aquellas dependencias comerciales independientes.

#### 5. RECINTOS E INSTALACIONES DONDE SE CELEBREN PRUEBAS O COMPETICIONES DEPORTIVAS<sup>5</sup>

##### TARIFA por acto

Según capacidad del recinto:

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Hasta 5.000 espectadores:	\$ 12.196,64	\$ 6.098,32	\$ 18.294,95
De 5.001 hasta 20.000 espectadores:	\$ 24.395,04	\$ 12.197,52	\$ 36.592,55
De 20.001 hasta 50.000 espectadores:	\$ 36.588,29	\$ 18.294,15	\$ 54.882,44
De 50.001 espectadores en adelante:	\$ 60.981,62	\$ 30.490,81	\$ 91.472,43

#### 6. ENTIDADES DE RADIODIFUSIÓN<sup>6</sup>

##### TARIFA MENSUAL

##### 6 A. EMISORAS DE RADIO

El **2,5%** mensual por derechos de ejecución de obras y el **1,25%** mensual por derecho de ejecución de fonogramas del total de los ingresos de las emisoras de radio

La base de ingresos de las emisoras de radio para estos efectos comprenderá todos los ingresos de su actividad, con la sola excepción de los siguientes rubros:

1.1. El impuesto al valor agregado;

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1993.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1993.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial del 1 de febrero de 1997 y el 14 de julio de 1998. Número modificado como aparece en el texto por acuerdo del consejo publicado en el Diario Oficial N° 41.636 del 19 de diciembre de 2016.



1.2. Los ingresos provenientes de otras actividades de la empresa responsable de la emisora de radio que sean ajenas al rubro de la radiodifusión.

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Radioemisoras que no perciban ingresos o cuyos ingresos mensuales fueran inferiores a \$ 1.984.300	\$ <b>49.599,73</b>	\$ <b>24.799,87</b>	\$ <b>74.399,60</b>

Estas cantidades que se reajustarán los días 1º de enero, 1º de mayo y 1º de septiembre de cada año, en la misma proporción en que varíe el Índice de Precio al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que lo remplace, en los cuatro meses anteriores a la fecha en que deba efectuarse el reajuste.

1.- Para la aplicación de la tarifa de 2,5%, las emisoras de radio podrán disminuir el valor de la tarifa a pagar, auto clasificándose según el promedio de uso de música en sus emisiones, en las siguientes categorías:

- a) Categoría A, emisoras que utilizan, en promedio, sobre el 75% y hasta 90% de música.
- b) Categoría B, emisoras que utilizan, en promedio, sobre el 50% y hasta 75% de música en su programación.
- c) Categoría C, emisoras que utilizan, en promedio, sobre el 30% y hasta 50% de música en su programación.
- d) Categoría D, emisoras que utilizan, en promedio, sólo hasta un 30% de música en su programación.

2.- A las radioemisoras auto clasificadas en Categoría A, se les aplicará un descuento de un 10%.

3.- A las radioemisoras auto clasificadas en la Categoría B, se les aplicará un descuento de un 20%.

4.- A las radioemisoras auto clasificadas en la Categoría C, se les aplicará un descuento de un 40%.

5.- A las radioemisoras auto clasificadas en Categoría D, se les aplicará un descuento de un 60%.

6.- La tarifa correspondiente a las radioemisoras no comprendidas en las categorías señaladas en los puntos anteriores, o bien, aquellas que opten por no auto clasificarse estarán afectas a la tarifa general de 2,5% sobre ingresos brutos.



**CONVENIO ARCHI de fecha 21 de octubre de 1998 y su modificación de fecha 10 de noviembre del año 2008**

**Acuerdo general**

1.- La Tarifa General fijada por SCD de un 3,75% mensual, que comprende 2,5% por derechos de ejecución de obras y 1,25% por derecho de ejecución de fonogramas, tendrá un descuento general de 15%.

2.- El descuento general aumentará a 25% cuando el pago de la tarifa se efectúe dentro de los primeros 20 días del mes siguiente al correspondiente a los derechos que se paguen.

**Acuerdo para emisoras de menores ingresos**

3.- Las radioemisoras cuyos ingresos mensuales fueran inferiores a \$1.984.300 y superiores a \$1.092.249, podrán beneficiarse, pagando la tarifa mínima fijada por SCD, con los descuentos establecidos en los números anteriores, auto clasificándose en el tramo que corresponda según el promedio de uso de música en sus emisiones.

4.- Las radioemisoras que no perciban ingresos o cuyos ingresos mensuales fueran inferiores a \$1.092.249 , podrán beneficiarse, pagando las siguientes tarifas mínimas por derechos de ejecución de obras y derecho de ejecución de fonogramas, según el promedio de uso de música en sus emisiones, auto clasificándose en el tramo que corresponda:

a.- Categoría A \$31.338.

b.- Categorías B, C ó D \$25.300.

c.- Radioemisoras no comprendidas en las categorías anteriores \$34.821.

5.- Cuando el pago de la tarifa se efectúe dentro de los primeros 20 días del mes siguiente al correspondiente a los derechos que se paguen, las radioemisoras a que se refiere el número 4 anterior, podrán beneficiarse, pagando las siguientes tarifas mínimas por derechos de ejecución de obras y derecho de ejecución de fonogramas, según el promedio de uso de música en sus emisiones, auto clasificándose en el tramo que corresponda:

a.- Categoría A \$27.653.

b.- Categorías B, C ó D \$22.324.

c.- Radioemisoras no comprendidas en las categorías anteriores \$30.725.



**CONVENIO ANARCICH de fecha 18 de diciembre de 2013<sup>7</sup>**

Tarifa para radios comunitarias regidas por la ley 20.433 y servicios de radiodifusión de mínima cobertura cuya concesión obtenida en conformidad a la ley 18.168 continúe vigente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 transitorio de la ley 20.433:

1) Los servicios de radiodifusión sonora que no perciban ingresos provenientes de menciones publicitarias, venta de publicidad o canje de avisos publicitarios pagarán, en atención al sistema de pago elegido, las siguientes tarifas:

- a) Anual: 5.3 UF que se desglosa en 3.53 UF por comunicación pública de obras y 1.77 UF por comunicación pública de fonogramas.
- b) Semestral: 3.3 UF que se desglosa en 2.2 UF por comunicación pública de obras y 1.1 UF por comunicación pública de fonogramas.
- c) Cuatrimestral: 2.4 UF que se desglosa en 1.6 UF por comunicación pública de obras y 0.8 UF por comunicación pública de fonogramas.

2) Los servicios de radiodifusión sonora que se encuentren habilitadas para emitir publicidad pagarán, en atención al sistema de pago elegido, las siguiente tarifas:

- a) Anual: 7.6 UF que se desglosa en 5.06 UF por comunicación pública de obras y 2.54 UF por comunicación pública de fonogramas.
- b) Semestral: 4.8 UF que se desglosa en 3.2 UF por comunicación pública de obras y 1.6 UF por comunicación pública de fonogramas.
- c) Cuatrimestral: 3.5 UF que se desglosa en 2.33 UF por comunicación pública de obras y 1.17 UF por comunicación pública de fonogramas

3) La aplicación de la tarifa detallada en los numerales 1) y 2) precedentes será aplicable sólo en los casos en que el pago de la tarifa se realice dentro de los 10 primeros días corridos del año, semestre o cuatrimestre según corresponda, sus ingresos mensuales no superen lo \$870.000 pesos y no se encuentren en mora en el pago de derechos devengados.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 40.759 del 17 de enero del 2014

## **6 B. EMISORAS DE TELEVISIÓN POR CABLE, VÍA MICROONDAS, POR SATÉLITE Y DEMÁS SISTEMAS DE EMISIÓN POR SUSCRIPCIÓN<sup>8</sup>**

Será aplicable la tarifa establecida por el Departamento del Pequeño Derecho de Autor, referida en el artículo segundo transitorio de la ley 19.166, para emisoras de televisión, que se aplicará sobre los ingresos publicitarios y cuotas de abonados, en tanto se fija la tarifa definitiva por SCD.

### **TARIFA para Televisión por Cable**

El **1,5%** mensual por derechos de ejecución de obras y el **0,75%** mensual por derecho de ejecución de fonogramas, de los ingresos brutos del canal de televisión por cable o vía microondas, con la sola deducción de IVA, generados por los ingresos publicitarios y cuotas de abonados.

### **CONVENIO Asociación Gremial de Operadores de Servicios Limitados de Televisión A.G. de fecha 25 de agosto de 2000**

El **0,67 %** mensual por derechos de ejecución de obras y el **0,33 %** mensual por derecho de ejecución de fonogramas, de los ingresos brutos del canal de televisión por cable, con la sola deducción de IVA, generados por los ingresos publicitarios y cuotas de abonados.

## **6 C. SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA<sup>9</sup>**

La tarifa mensual aplicable para los servicios de radiodifusión televisiva se aplicará por tramos de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría A.- Servicios que utilicen hasta un 10% de música en sus transmisiones televisivas: 0,2% de los ingresos brutos mensuales.

Categoría B.- Servicios que utilicen sobre un 10% y hasta un 40% de música en sus transmisiones televisivas: 0,8% de los ingresos brutos mensuales.

Categoría C.- Servicios que utilicen sobre un 40% y hasta un 70% de música en sus transmisiones televisivas: 1,4% de los ingresos brutos mensuales.

Categoría D.- Servicios que utilicen sobre un 70% de música en sus transmisiones televisivas: 2,0% de los ingresos brutos mensuales. Para todos los efectos esta categoría se considerará como la Tarifa General de SCD, por lo que también es aplicable a aquellos servicios de radiodifusión televisiva que no se hayan clasificado en ninguna categoría en el respectivo contrato de autorización para la utilización de obras, interpretaciones y fonogramas del repertorio de SCD.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial del 16 de julio de 2002.

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial del 19 de diciembre de 2016.

**CONVENIO con operadores de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógicas o digitales, de cobertura nacional, financiadas principalmente por publicidad, de fecha 01 de mayo de 2019.<sup>10</sup>**

**Tarifa por concepto de derechos de comunicación pública de obras y de fonogramas:**

- a) Del 1 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2023, el 1.0575% de los Ingresos Netos Publicitarios.
- b) Del 1 de mayo de 2023 al 30 de abril de 2026, el 1.0892% de los Ingresos Netos Publicitarios.
- c) Del 1 de mayo de 2026 hasta el término del acuerdo, el 1.1421% de los Ingresos Netos Publicitarios.

Para estos efectos, se entiende por Ingresos Netos Publicitarios a aquellos provenientes o Generados por la venta de publicidad, descontado el Impuesto al Valor Agregado.

**7. DESFILES DE MODELOS EN CUALQUIER CLASE DE LOCALES<sup>11</sup>**

**TARIFA por presentación según superficie de local destinado al desfile**

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Hasta 200 m²:	\$ 24.395,04	\$ 12.197,52	\$ 36.592,55
De 201 m² a 500 m²:	\$ 48.784,97	\$ 24.392,48	\$ 73.177,45
De 501 m² en adelante:	\$ 97.576,68	\$ 48.788,34	\$ 146.365,02

**8. PARQUES DE ENTRETENCIONES, RECINTOS DE JUEGOS ITINERANTES Y SIMILARES<sup>12</sup>**

Por amenizaciones musicales por Ejecución Humana o Aparato Electrónico o Mecánico.

**TARIFA MENSUAL O POR FRACCIÓN DE MES, según superficie del recinto**

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Hasta 1.500 m²:	\$ 45.733,66	\$ 22.866,83	\$ 68.600,49
De 1.501 m² hasta 3.000 m²:	\$ 91.470,73	\$ 45.735,37	\$ 137.206,10
De 3.001 m² en adelante:	\$ 121.968,30	\$ 60.984,15	\$ 182.952,45

En el evento que estas amenizaciones se utilicen como parte de un espectáculo, el recinto deberá satisfacer, además, la tarifa establecida en los N°s. 11 ó 12, si existe o no un precio específico para el acceso al espectáculo.

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial del 5 de diciembre de 2018.

<sup>11</sup> Publicada en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1993.

<sup>12</sup> Publicada en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1993.

## 9. ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y DEMÁS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO<sup>13</sup>

### TARIFA MENSUAL

Será aplicable la tarifa referida en el artículo segundo transitorio de la Ley 19.166, en tanto se fija la tarifa definitiva por SCD.

### TARIFA DAIC U. DE CHILE para Hoteles, Moteles, Refugios, Residenciales o Pensiones, Termas y similares

1% mensual por derechos de ejecución de obras y el 0,5% mensual por derecho de ejecución de fonogramas, de los ingresos brutos mensuales, con la sola deducción del IVA.

### CONVENIO con la Federación de la Industria Hotelera y Gastronómica de Chile

Tasa fija mensual por habitación, en el año:	2020		TOTAL
	Dº Ejec. Obras	Ejec. Fonograma	
Lujo Internacional:	1.005,01	502,51	1.507,52
Lujo:	628,35	314,17	942,52
Primera "A":	506,85	253,42	760,27
Primera "B":	395,76	197,88	593,63
Segunda:	395,76	197,88	593,63
Tarifa Mínima:	8.991,67	4.495,84	13.487,51

Las Dependencias susceptibles de ser clasificadas en algún otro rubro de usuarios, pagarán además las tarifas correspondientes a dicho rubro.

<sup>13</sup> Publicada en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1993.

## 9A. ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS NO TURÍSTICOS Y DEMÁS SIMILARES<sup>14</sup>.

### TARIFA MENSUAL POR HABITACIÓN

- a) **Hoteles Categoría 1**, tarifa promedio por uso de habitación igual o superior a \$55.315

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Por c/u de las primeras 15 habitaciones:	<b>\$8.720</b>	<b>\$4.360</b>	<b>\$13.080</b>
Por habitación adicional:	<b>\$6.920</b>	<b>\$3.460</b>	<b>\$10.380</b>

- b) **Hoteles Categoría 2**, tarifa promedio por uso de habitación igual o superior a \$33.529 y no mayor de \$55.314

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Por c/u de las primeras 15 habitaciones:	<b>\$5.639</b>	<b>\$2.820</b>	<b>\$8.459</b>
Por habitación adicional:	<b>\$4.510</b>	<b>\$2.255</b>	<b>\$6.764</b>

- c) **Hoteles Categoría 3**, tarifa promedio por uso de habitación es igual o superior a \$11.734 y no mayor de \$33.528

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Por habitación:	<b>\$3.253</b>	<b>\$1.627</b>	<b>\$4.880</b>

- d) **Hoteles Categoría 4**, tarifa promedio por uso de habitación es inferior a \$11.734

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Por habitación:	<b>\$2.172</b>	<b>\$1.086</b>	<b>\$3.259</b>

- e) **Tarifa mínima**, independiente de su clasificación:

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Por habitación:	<b>\$32.517</b>	<b>\$16.258</b>	<b>\$48.775</b>

Se entiende por **HOTEL NO TURÍSTICO**, aquellos establecimientos que prestan servicio de alojamiento no susceptibles de ser clasificados en conformidad DS. N° 227, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el D.O. de fecha 26 de agosto de 1987, que establece el Reglamento de Clasificación, Calificación y Registro de Establecimientos Hoteleros.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Publicada en el Diario Oficial del 14 de agosto de 2004

<sup>15</sup> La referencia al DS N° N° 227, de 1987, debe entenderse efectuada al DS N° 222, de 2011 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba Reglamento Para Aplicación del Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad de los Prestadores de Servicios Turísticos

**CONVENIO** con la Cámara de Comercio Minorista de Chile A.G. para Hoteles no Turísticos.

La Tarifa tendrá un descuento del **10%** cuando su pago sea efectuado dentro de los primeros 15 días, quedando en consecuencia en un **0,9%** mensual por derechos de ejecución de obras y el **0,45%** mensual por derecho de ejecución de fonogramas, de los ingresos brutos mensuales del establecimiento, con la sola deducción del IVA.

**CONVENIO** con la Asociación Nacional de Dueños de Moteles A.G<sup>16</sup>.

a) **Hoteles Categoría 1**, tarifa promedio por uso de habitación igual o superior a \$54.620:

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Por c/u de las primeras 15 habitaciones:	<b>\$6.620</b>	<b>\$3.310</b>	<b>\$9.929</b>
Por habitación adicional:	<b>\$5.297</b>	<b>\$2.648</b>	<b>\$7.945</b>

b) **Hoteles Categoría 2**, tarifa promedio por uso de habitación igual o superior a \$33.102 y no mayor de \$54.619:

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Por c/u de las primeras 15 habitaciones:	<b>\$4.304</b>	<b>\$2.152</b>	<b>\$6.456</b>
Por habitación adicional:	<b>\$3.442</b>	<b>\$1.721</b>	<b>\$5.164</b>

c) **Hoteles Categoría 3**, tarifa promedio por uso de habitación es igual o superior a \$11.585 y no mayor de \$33.102

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Por habitación:	<b>\$2.482</b>	<b>\$1.241</b>	<b>\$3.723</b>

d) **Hoteles Categoría 4**, tarifa promedio por uso de habitación es inferior a \$11.585

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Por habitación:	<b>\$1.656</b>	<b>\$828</b>	<b>\$2.484</b>

e) **Tarifa mínima**, independiente de su clasificación:

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Por establecimiento:	<b>\$24.828</b>	<b>\$12.414</b>	<b>\$37.242</b>

**Adicionalmente, la Tarifa tendrá un descuento del 10% cuando su pago sea efectuado dentro de los primeros 10 días.**

<sup>16</sup> Tarifa reajutable una vez al año, a contar del 9 de agosto de 2004.

**10. RESTAURANTES Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS O RECINTOS EN QUE SE EXPENDEN COMIDAS Y O BEBIDAS AL PÚBLICO, SEAN INDEPENDIENTES O CONSTITUYAN UNA PARTE O DEPENDENCIA DE OTRO ESTABLECIMIENTO<sup>17</sup>**

**TARIFA MENSUAL**

Será aplicable la tarifa referida en el artículo segundo transitorio de la Ley 19.166, en tanto se fija la tarifa definitiva por SCD.

**TARIFAS DAIC U. DE CHILE para:**

a) Restaurantes

**1,25% mensual por derechos de ejecución de obras y el 0,625% mensual por derecho de ejecución de fonogramas, de los ingresos brutos mensuales, con la sola deducción del IVA.**

b) Fuente De Soda, Cervecerías, Salones De Té O Café, Pizzerías, Bares, Cantinas, Kioscos y similares

**1,5% mensual por derechos de ejecución de obras y el 0,75% mensual por derecho de ejecución de fonogramas, de los ingresos brutos mensuales, con la sola deducción del IVA.**

**CONVENIO con la Federación de la Industria Hotelera y Gastronómica de Chile**

Tasa fija mensual que resulta de multiplicar el factor correspondiente al local por el valor UM de \$24.880 por derechos de ejecución de obras y \$ 12.440 por derecho de ejecución de fonogramas.

Categorí	Rest. Espectáculo			Rest. Esparcimiento			Fast Food - Casinos Autoservicios Fuente de Soda		
	Menor	Medio	Mayor	Menor	Medio	Mayor	Menor	Medio	Mayor
1 <sup>a</sup>	7.00	10.50	14.00	3.20	4.80	6.40	2.60	3.90	5.20
2 <sup>a</sup>	5.25	7.87	10.50	2.40	3.60	4.80	1.95	2.93	3.90
3 <sup>a</sup>	3.50	5.25	7.00	1.60	2.40	3.20	1.30	1.95	2.60
4 <sup>a</sup>	1.75	2.63	3.50	0.80	1.20	1.60	0.65	0.98	1.30
5 <sup>a</sup>	0.84	1.26	1.68	0.38	0.58	0.77	0.31	0.47	0.62
	Gelaterías Bar - Pastelerías Salón de Té			Sandwicherías Cafeterías Al Paso					
Categorí	Menor	Medio	Mayor	Menor	Medio	Mayor			
1 <sup>a</sup>	1.50	2.25	3.00	0.75	1.13	1.50			
2 <sup>a</sup>	1.15	1.69	2.25	0.57	0.85	1.13			
3 <sup>a</sup>	0.75	1.13	1.50	0.38	0.57	0.75			
4 <sup>a</sup>	0.38	0.56	0.75	0.19	0.28	0.38			

<sup>17</sup> Publicada en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1993.

## **11. ESPECTÁCULOS EN TEATROS, CINES, GIMNASIOS DEPORTIVOS Y CUALQUIERA OTRO LOCAL O RECINTO QUE SE HABILITEN PARA TAL FIN, CON COBRO DE ENTRADA<sup>18</sup>**

Se comprenden conciertos, recitales de música sinfónica, recitales de música no sinfónica, espectáculos de variedades, festivales.

8% por derechos de ejecución de obras y el 4% por derecho de ejecución de fonogramas, de la entrada bruta por función, con el solo descuento del IVA si el evento estuviese afecto a dicho impuesto e incluyendo las invitaciones o cortesías, multiplicando éstas por el valor equivalente a la entrada de la respectiva localidad o ubicación, o de la localidad o ubicación de mayor valor, si no fuere posible su determinación.

Cuando el uso de grabaciones o fijaciones sonoras o audiovisuales no constituya el espectáculo completo o parte principal de él, la tarifa por derecho de ejecución de fonogramas indicada será proporcional a la duración de ellas.

### **CONVENIO con Productoras de Espectáculos de fecha 01 de octubre de 2013<sup>19</sup>.**

Comprende los espectáculos en los que se ejecute o comunique obras, interpretaciones y fonogramas musicales, en conciertos, festivales, recitales u otro tipo de audiciones similares; o en los que se representen obras dramático-musicales, estampas o cuadros musicales, conjuntos coreográficos, bailarines, espectáculos de variedades, u otras representaciones similares, con excepción de aquellos espectáculos en que prime la representación escénica sobre la ejecución musical.

#### **a) Para eventos que se paguen durante los 60 días siguientes a su realización:**

7,5% de los ingresos brutos de cada espectáculo, con la sola deducción del IVA, que se desglosa en 5% por comunicación pública de obras y 2,5% por comunicación pública de fonogramas.

No podrá acogerse a esta tarifa el Productor que presenta mora por eventos anteriores a la época de hacer efectivo el beneficio, siendo aplicable en ese caso las tarifas que se señalan a continuación.

#### **b) Para eventos que se paguen pasado los 60 días siguientes a su realización:**

12% de los ingresos brutos de cada espectáculo, con la sola deducción del IVA, que se desglosa en 8% por comunicación pública de obras y 4% por comunicación pública de fonogramas.

c) El pago de derechos de comunicación pública de fonogramas no procede cuando no se utilice fonogramas, videogramas o reproducciones de los mismos. En el evento que el uso de grabaciones o fijaciones sonoras o audiovisuales no constituya el espectáculo completo o parte principal de él, la tarifa por comunicación pública de fonogramas será proporcional a la duración de ellas. El productor deberá acreditar estas circunstancias.

<sup>18</sup> Publicada en el Diario Oficial del 04 de febrero de 2010.

<sup>19</sup> Publicada en el Diario Oficial el 23 de noviembre de 2013.-



**CONVENIO Grandes Tiendas o Tiendas por Departamentos**

Comprenden conciertos, recitales o espectáculos de variedades, organizados por el Centro Comercial o Mall, y en sus dependencias o áreas comunes

5% por derechos de ejecución de obras y el 2,5% por derecho de ejecución de fonogramas, de la entrada bruta por función, con el solo descuento del IVA.

**12. ESPECTÁCULOS EN TEATROS, CINES, GIMNASIOS DEPORTIVOS Y CUALQUIERA OTRO LOCAL QUE SE HABILITEN PARA TAL FIN, GRATUITOS<sup>20</sup>**

Se comprenden conciertos, recitales de música sinfónica, recitales de música no sinfónica, espectáculos de variedades, festivales.

**TARIFA APLICABLE POR EVENTO**

Se fijará el valor por localidad en el 50% del precio establecido para espectáculos análogos pagados. El valor mínimo de la localidad, incluido el descuento, no podrá ser inferior a \$ 3.051 y sobre ella se calculará el 5% de derechos de ejecución de obras y el 2,5% por derecho de ejecución de fonogramas.

**13. ESPECTÁCULOS AL AIRE LIBRE O EN LA VÍA PÚBLICA GRATUITOS <sup>21</sup>**

**TARIFA a aplicar por espectáculo**

Por Ejecución Humana o Aparato Electrónico o Mecánico

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
En Municipios de hasta 10.000 habitantes:	\$ 18.290,75	\$ 9.145,38	\$ 27.436,13
De 10.001 a 15.000 habitantes:	\$ 30.484,04	\$ 15.242,02	\$ 45.726,06
De más de 15.000 habitantes:	\$ 42.685,79	\$ 21.342,90	\$ 64.028,69
Capitales de Provincia y de Regiones:	\$ 67.077,41	\$ 33.538,70	\$ 100.616,11

**13 bis. REPRESENTACIÓN DE OBRAS TEATRALES NO MUSICALES<sup>22</sup>**

**A. REPRESENTACIÓN DE OBRAS TEATRALES NO MUSICALES, CON COBRO DE ENTRADA**

<sup>20</sup> Publicada en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1993.

<sup>21</sup> Publicada en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1993.

<sup>22</sup> Publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 2018.



### **TARIFA aplicable por función**

**Por la utilización de música en un 80% o más durante la representación de la obra teatral:** 5% de los ingresos brutos por función por la comunicación pública de obras; y 2,5% de los ingresos brutos por función por la comunicación pública de fonogramas.

Si la utilización de música durante la representación de la obra teatral fuere menor al 80%, la tarifa aplicable se calculará en proporción al porcentaje de música utilizado.

### **B. REPRESENTACIÓN DE OBRAS TEATRALES NO MUSICALES, SIN COBRO DE ENTRADA**

#### **TARIFA aplicable por función**

De acuerdo al porcentaje de utilización de música durante la representación de la obra teatral.

Porcentaje de utilización de música	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Hasta un 25%	<b>0,48 UF</b>	<b>0,24 UF</b>	<b>0,72 UF</b>
Sobre un 25% y hasta un 50%	<b>0,92 UF</b>	<b>0,46 UF</b>	<b>1,38 UF</b>
Sobre un 50% y hasta un 75%	<b>1,38 UF</b>	<b>0,69 UF</b>	<b>2,07 UF</b>
Sobre un 75% hasta un 100%	<b>2,45 UF</b>	<b>1,225 UF</b>	<b>3,675 UF</b>

Cuando la obra teatral se represente en un espacio habilitado para recibir a 500 espectadores o más, la tarifa precedente aumentará en un 50%.

Si la representación de la obra se realiza sin fines comerciales, el organizador del evento podrá requerir a la SCD, al momento de solicitar la autorización para el uso del repertorio de obras, interpretaciones y fonogramas musicales, que se rebaje la tarifa correspondiente en un 50%, acreditando dicha circunstancia. Para efectos exclusivos de la presente tarifa, la representación de una obra teatral se considerará realizada sin fines comerciales cuando el organizador del evento sea una persona natural, una organización comunitaria (territorial o funcional), o similares, siempre y cuando dicha representación se realice sin el auspicio o patrocinio de empresas o personas jurídicas con fines de lucro.

**14. EXHIBICIÓN PÚBLICA DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS O DEMÁS OBRAS AUDIOVISUALES EN SALAS U OTROS RECINTOS QUE SE HABILITEN PARA TAL FIN O AL AIRE LIBRE<sup>23</sup>**

**TARIFA MENSUAL**

Por la utilización del repertorio SCD en la respectiva película o grabación audiovisual y amenización musical de la sala por aparato electrónico o mecánico.

a) Exhibiciones con cobro de entrada

1% mensual por derechos de ejecución de obras y el 0,5% mensual por derecho de ejecución de fonogramas, sobre la venta total de entradas.

b) Exhibiciones sin cobro de entrada

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Por evento:	0,4 UF	0, 2 UF	0,6 UF

**15. DISCOTECAS, SALAS DE BAILE, CABARETS, BOITES Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES O RECINTOS QUE SE HABILITEN PARA FIESTAS Y DEMAS EVENTOS SIMILARES EN QUE SE EJECUTA MÚSICA PARA LA CELEBRACIÓN DE BAILABLES O COMO PARTE DE UN ESPECTÁCULO, CUALQUIERA SEA EL MEDIO EMPLEADO Y SU FRECUENCIA DE USO<sup>24</sup>**

**TARIFA MENSUAL O POR EVENTO aplicable**

2% mensual por derechos de ejecución de obras y el 1% mensual por derecho de ejecución de fonogramas, de sus ingresos brutos del establecimiento o evento, incluido el valor de las entradas cobradas para acceder al recinto, con la sola deducción del IVA.

En el evento que las ejecuciones en vivo se utilicen como parte de un espectáculo, el establecimiento deberá satisfacer, además, la tarifa establecida en los N°s. 11 ó 12, anteriores si existe o no un precio específico para el acceso al espectáculo.

**16. ESTABLECIMIENTOS EN QUE LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO SCD TENGA CARÁCTER PRINCIPAL PARA LA EXPLOTACIÓN DEL NEGOCIO COMO CAFÉ-CONCIERTOS, PEÑAS FOLKLÓRICAS, KARAOKES, PIANO BARES O BARES MUSICALES, CASAS DE CANTO Y ESTABLECIMIENTOS DE ANÁLOGA NATURALEZA<sup>25</sup>**

<sup>23</sup> Publicada en el Diario Oficial del 04 de febrero de 2010.

<sup>24</sup> Publicada en el Diario Oficial del 04 de febrero de 2010.

<sup>25</sup> Publicada en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1993.

Autorización concedida para:

- a) Ejecución pública, en vivo, dentro del local o establecimiento
- b) Ejecución pública utilizando grabaciones sonoras.
- c) Ejecución pública mediante aparatos mecánicos o electrónicos, con o sin imágenes, reproductores de sonidos de una ejecución o de una emisión de radio o televisión.

**TARIFA MENSUAL aplicable**

3% mensual por derechos de ejecución de obras y el 1,5% mensual por derecho de ejecución de fonogramas, sobre los ingresos totales del establecimiento, incluidos el valor de las entradas cobradas por los espectáculos que se presenten, en su caso, los que deberán ser informados separadamente para efectos de reparto.

**17. CIRCOS<sup>26</sup>**

**TARIFA aplicable por función**

2 plateas o entradas de mayor valor que pague el espectador y 1 por derecho de ejecución de fonogramas, por cada función.

**18. CASINOS, SALAS DE JUEGO MANUALES O ELECTRÓNICOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES<sup>27</sup>**

Por amenizaciones musicales por Ejecución Humana o Aparato Electrónico o Mecánico.

**TARIFA MENSUAL SEGÚN SUPERFICIE DEL RECINTO**

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Hasta 25 m²:	\$ <b>9.148,75</b>	\$ <b>4.574,37</b>	\$ <b>13.723,12</b>
Establecimientos con más de 25 m²:	\$ <b>9.148,75</b> más \$ <b>81,90</b> por cada m² adicional de superficie	\$ <b>4.574,37</b> más \$ <b>40,95</b> por cada m² adicional de superficie	\$ <b>13.723,12</b> \$ <b>122,85</b>

En el evento que estas amenizaciones se utilicen como parte de un espectáculo, el establecimiento deberá satisfacer, además, la tarifa establecida en los N°s. 11 ó 12, si existe o no un precio específico para el acceso al espectáculo.

<sup>26</sup> Publicada en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1993.

<sup>27</sup> Publicada en el Diario Oficial del 27 de octubre de 1993.

**19. GIMNASIOS Y SIMILARES, DONDE SE UTILICE MÚSICA COMO COMPLEMENTO DE EJERCICIOS GIMNÁSTICOS O COMO SIMPLE AMENIZACIÓN<sup>28</sup>**

**TARIFA MENSUAL según superficie del recinto**

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Hasta 25 m <sup>2</sup> :	\$ <b>9.148,75</b>	\$ <b>4.574,37</b>	\$ <b>13.723,12</b>
Establecimientos con más de 25 m <sup>2</sup> :	\$ <b>9.148,75</b> más	\$ <b>4.574,37</b> más	\$ <b>13.723,12</b>
	\$ <b>81,90</b> por cada m <sup>2</sup> adicional de superficie	\$ <b>40,95</b> por cada m <sup>2</sup> adicional de superficie	\$ <b>122,85</b>

**20. PISCINAS<sup>29</sup>**

**TASA MENSUAL según valor de la entrada**

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Hasta \$ 5.377	\$ <b>42.406,70</b>	\$ <b>21.203</b>	\$ <b>63.610,05</b>
Desde \$ 5.378 en adelante	\$ <b>42.406,70</b> de base	\$ <b>21.203</b> de base	\$ <b>63.610,05</b>
	más <b>2.826</b> por cada <b>1.598</b> de aumento en el precio unitario de las entradas.	más <b>1.413</b> por cada <b>799</b> de aumento en el precio unitario de las entradas.	\$ <b>4.239,49</b>

**21.- FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES O INTERNACIONALES<sup>30</sup>**

**TARIFA aplicable, mensual o por evento**

Será aplicable la tarifa referida en el artículo segundo transitorio de la Ley 19.166, en tanto se fija la tarifa definitiva por SCD.

**TARIFA DAIC U. DE CHILE para Ferias y Exposiciones**

**1,5% mensual por derechos de ejecución de obras y el 0,75% mensual por derecho de ejecución de fonogramas, del total de ingreso por concepto de ventas de entradas durante su funcionamiento.**

<sup>28</sup> Publicada en el Diario Oficial del 27 de octubre de 1993.

<sup>29</sup> Publicada en el Diario Oficial del 27 de octubre de 1993.

<sup>30</sup> Publicada en el Diario Oficial del 27 de octubre de 1993.

**CONVENIO Centros de Exposiciones**

**Tarifa diaria por las ejecuciones al interior del recinto ferial, sea a través de un sistema central de amenización o por medios independientes:**

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
Durante los primeros 5 días de funcionamiento:	\$ <b>4.321,51</b> diarios por cada stand o módulo de exposición.	\$ <b>2.160,76</b> diarios por cada stand o módulo de exposición.	\$ <b>6.482,27</b>
Durante el sexto y décimo día de funcionamiento:	\$ <b>3.885,14</b> diarios por cada stand o módulo de exposición.	\$ <b>1.942,57</b> diarios por cada stand o módulo de exposición.	\$ <b>5.827,71</b>
Durante el undécimo y decimoquinto día de funcionamiento:	\$ <b>3.242,40</b> diarios por cada stand o módulo de exposición.	\$ <b>1.621,20</b> diarios por cada stand o módulo de exposición.	\$ <b>4.863,60</b>
Durante los días siguientes al decimoquinto día de funcionamiento:	\$ <b>2.159,90</b> diarios por cada stand o módulo de exposición.	\$ <b>1.079,95</b> diarios por cada stand o módulo de exposición.	\$ <b>3.239,85</b>

Se entiende como unidad máxima de superficie de un stand o módulo de exposición: 25 m. Cuando el espacio asignado a un expositor sea superior, cada 25m adicionales se considerarán como otro stand. En las Ferias, Muestras o Exposiciones en que no existan stands o módulos susceptibles de medición, cada 25 m de la superficie total del recinto ferial será considerada como un stand.

**22. FONDAS, RAMADAS, CANTINAS Y DEMÁS INSTALACIONES SIMILARES QUE FUNCIONAN DURANTE LA CELEBRACIÓN DE FIESTAS NACIONALES, REGIONALES, RODEOS U OTROS EVENTOS ANÁLOGOS<sup>31</sup>**

**TARIFA aplicable por día de funcionamiento de locales que expenden bebidas y alimentos.**

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
a) Recintos en que se ejecuta música para amenización y bailables:			
Hasta 100m <sup>2</sup>	\$ <b>9.612,21</b> diarios	\$ <b>4.806,10</b> diarios	\$ <b>14.418,31</b>
Sobre 100m <sup>2</sup> y hasta 300m <sup>2</sup>	\$ <b>19.221,04</b> diarios	\$ <b>9.610,52</b> diarios	\$ <b>28.831,55</b>
Sobre 300m <sup>2</sup>	\$ <b>28.833,24</b> diarios	\$ <b>14.416,62</b> diarios	\$ <b>43.249,86</b>
b) Recintos en los que se ejecuta música para amenización, sin bailes:	Se aplicará un descuento del 50% de la tarifa anterior.	Se aplicará un descuento del 50% de la tarifa anterior.	

<sup>31</sup> Publicada en el Diario Oficial del 9 de septiembre de 1999

**23. FIESTAS, BAILES, BANQUETES, CELEBRACIONES, ANIVERSARIOS, CENAS Y DEMÁS ACTOS SOCIALES DE ANÁLOGA NATURALEZA, CELEBRADOS EN RECINTOS PÚBLICOS TALES COMO HOTELES, ESTADIOS, CLUBES, CASAS O CENTROS DE EVENTOS O SIMILARES<sup>28</sup>**

**TARIFA aplicable por evento.**

	Dº Ejec. Obra	Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
a) Por metro cuadrado de la superficie del recinto	\$ <b>712,07</b> por m <sup>2</sup>	\$ <b>356,04</b> por m <sup>2</sup>	\$ <b>1.068,11</b>
b) Eventos realizados en la noche de fin de año.	Se aplicará un recargo del <b>50%</b> de la tarifa anterior.	Se aplicará un recargo del <b>50%</b> de la tarifa anterior.	

**CONVENIO con la Federación de la Industria Hotelera y Gastronómica de Chile**

Los establecimientos asociados a **Hotelga** podrán optar, en cada caso, informando en forma previa a la realización de cada evento, por la aplicación de las Tarifas Generales N° 23 arriba indicadas, o bien, por las siguientes tarifas especiales:

	Dº Ejec. Obra Y Dº Ejec. Fonograma	TOTAL
1) a) Establecimientos hoteleros de 1 a 4 estrellas:	\$ <b>352,39</b> por asistente	\$ <b>352,39</b>
b) Establecimientos hoteleros de 5 estrellas:	\$ <b>469,84</b> por asistente	\$ <b>469,84</b>
2) Si no es posible determinar los asistentes, la tarifa se calcula sobre la superficie total del local o recinto, estimando 1,5 metros cuadrados por asistente, siendo ésta de:	\$ <b>1.072,90</b> por asistente	\$ <b>1.072,90</b>
4) Las tarifas anteriores tendrán un 10% de descuento si el pago se efectúa dentro de los 20 primeros días del mes siguiente al de su realización.		

<sup>28</sup> Publicada en el Diario Oficial del 30 de noviembre de 1999, modificada como aparece en el texto por acuerdo publicado en el Diario Oficial del 27 de septiembre de 2001



## **DISPOSICIONES ESPECIALES**

Valor de la Unidad Musical (UM) para la aplicación del convenio para establecimientos gastronómicos asociados a Hotelga, período 01.06.20 al 30.09.20: \$.24.880.-



## II.- SERVICIOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA Y TELECARGA DE MELODÍAS A TELÉFONOS MÓVILES O DE RED FIJA.

### 1. SERVICIOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA Y TELECARGA DE MELODÍA A TELÉFONOS MÓVILES O DE RED FIJA <sup>29</sup>

1. Repiques telefónicos o ringtones (monofónicos, polifónicos o real tones)<sup>30</sup>.

**TARIFA MENSUAL acumulable.**

a) Por el almacenamiento (uploading)

	D° Ejec. Obra
Por cada 10 obras o fracción:	0,02 UF

b) Por la transmisión o descargas desde línea telefónica o desde Internet<sup>31</sup>

- 10% mensual, por concepto de <b>derechos de ejecución de obras</b> , de los ingresos totales mensuales pagados por el cliente del servicio.
- Valores mínimos:
a) 0,004UF por transacción y
b) 5UF mensuales totales.

La base comprende todo ingreso cobrado por acceder al material difundido, ya sea como suscripción o precio de acceso, con la sola excepción del impuesto al valor agregado (IVA).

2.- Servicio de tono de llamada de red, "Ring Back Tone" o "RBT"<sup>32</sup>.

**TARIFA MENSUAL acumulable.**

a) Por el almacenamiento (uploading)

	D° Ejec. Obra
Por cada 10 obras o fracción:	0,02 UF

b) Por la transmisión o comunicación desde la plataforma de servicio RBT al teléfono móvil o de red fija

<sup>29</sup> Tarifa publicada en Diario Oficial N° 37.377, del 7 de octubre de 2002, modificada, por acuerdo publicado en el DO N° 38.264, del 16 de septiembre de 2005, y por acuerdo publicado en el DO N° 38.380, del 03 de febrero de 2006.

<sup>30</sup> Párrafo modificado por acuerdo publicado en el Diario Oficial N° 38.264, del 16 de septiembre de 2005.

<sup>31</sup> Letra modificada por acuerdo publicado en el Diario Oficial N° 38.264, del 16 de septiembre de 2005.

<sup>32</sup> Párrafo agregado por acuerdo publicado en el Diario Oficial N° 38.380, del 03 de febrero de 2006.

- 10% mensual, por concepto de **derechos de ejecución de obras** y 5% mensual, por concepto de **derecho de ejecución de fonogramas**, de los ingresos totales mensuales pagados por el cliente del servicio.
- Valores mínimos:
  - a) 0,004 UF por transacción y
  - b) 5 UF mensuales totales

La base comprende todo ingreso cobrado por acceder al material difundido, ya sea como suscripción o precio de acceso, con la sola excepción del impuesto al valor agregado (IVA).

3.- Toda otra utilización en servicios musicales a través de sistemas de telefonía

El proveedor del servicio deberá pactar la tarifa aplicable, teniéndose en cuenta el número de obras utilizadas y las condiciones de su distribución o de puesta a disposición del público.<sup>33</sup>

### **III.- DERECHOS POR LA UTILIZACIÓN DEL REPERTORIO DE SCD EN INTERNET U OTRAS REDES SIMILARES.**

#### **1.- DISPOSICIONES GENERALES.**

Se encontrarán afectos a las presentes tarifas todos aquellos servicios ofrecidos a través de internet u otras redes similares, en los cuales se lleve a cabo utilizations de obras musicales, interpretaciones artísticas o fonogramas del repertorio de SCD, mediante la reproducción o comunicación pública de contenidos musicales<sup>32</sup> o audiovisuales<sup>33</sup>.

Salvo que en la tarifa se indique otra cosa, la base de cálculo de la tarifa general comprenderá todos los ingresos asociados a la actividad realizada con la exclusión de: i) El impuesto al valor agregado; ii) Ingresos provenientes de la venta de artículos o productos tangibles.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que un usuario no perciba ingresos, o perciba ingresos mensuales dentro de los rangos establecidos para cada servicio, abonará el pago de la tarifa mínima que corresponda.

<sup>33</sup> Párrafo modificado, como aparece en el texto, por acuerdo del Consejo en sesión de fecha 23 de agosto de 2005, publicado en el Diario Oficial N° 38.264, del 16 de septiembre de 2005, y por acuerdo del Consejo en sesión de fecha de diciembre del año 2005, publicado en el Diario Oficial N° 38.380, del 03 de febrero de 2006.

<sup>32</sup> Los contenidos musicales comprenden aquellos exclusivamente sonoros y aquellos contenidos sonoros acompañados de video o imágenes, en el caso de los videoclips, los conciertos en vivo, las entrevistas a un autor o artista musical y la música con imágenes fijas de fondo.

<sup>33</sup> Los contenidos audiovisuales comprenden toda fijación de carácter audiovisual, contenida o no en videogramas, en cuya sonorización se utilicen obras del repertorio de SCD, a excepción de aquellos incluidos dentro de los contenidos musicales y de los videojuegos.

Si un servicio ofrece conjuntamente contenidos musicales y audiovisuales estará afecto a la tarifa de contenidos musicales.

## 2. SERVICIOS DE STREAMING<sup>34</sup>

### 2.1.- SERVICIOS DE STREAMING NO INTERACTIVO

Por el almacenamiento con fines de comunicación pública y la puesta a disposición de obras musicales, interpretaciones artísticas y fonogramas, mediante su transmisión continua y en tiempo real, en sitios que empleen tecnología que evite que el público almacene el material difundido.

#### CATEGORÍAS DE USUARIOS:

Al momento de solicitar la autorización, cada usuario deberá auto clasificarse según el promedio de uso de música en el total de sus transmisiones, en alguna de las siguientes categorías:

- a) Categoría A: Utilización de hasta un 25% de música en relación al tiempo total de transmisión.
- b) Categoría B: Utilización de un 25% hasta un 75% de música en relación al tiempo total de transmisión
- c) Categoría C: Utilización de más del 75% de música en relación al tiempo total de transmisión

#### TARIFA MENSUAL aplicable por derechos de autor y conexos.

##### a) Por la transmisión o difusión de contenidos musicales

Categoría	Tarifa Base	Tarifa Mínima (usuarios sin ingresos o con ingresos mensuales de hasta 30 UF)	Tarifa Mínima (ingresos mensuales superiores a 30 UF y hasta 75 UF)
A	1,8% de los ingresos totales	0,5 UF	0,9 UF
B	3,75% de los ingresos totales	1,1 UF	1,8 UF
C	6% de los ingresos totales	1,8 UF	2,9 UF

##### b) Por la transmisión o difusión de contenidos audiovisuales

Categoría	Tarifa Base	Tarifa Mínima (usuarios sin ingresos o con ingresos mensuales de hasta 30 UF)	Tarifa Mínima (ingresos mensuales superiores a 30 UF y hasta 75 UF)
-----------	-------------	---	---

<sup>34</sup> Publicada en el Diario Oficial N° 40.852 del 9 de mayo de 2014

A	1,08% de los ingresos totales	0,3 UF	0,5 UF
B	2,25% de los ingresos totales	0,7 UF	1,1 UF
C	3,6% de los ingresos totales	1,1 UF	1,7 UF

En caso que el streaming no interactivo corresponda a una misma emisión sonora o televisiva emitida simultáneamente por radiodifusión o servicios limitados de televisión por cable, satelital u otros medios de difusión, se descontará de la tarifa base aquellos ingresos obtenidos por publicidad de la emisión primaria, cuando éstos hayan sido declarados con ocasión del pago de la tarifa correspondiente a otras licencias suscritas con SCD.

El pago de la tarifa base mensual permitirá la puesta a disposición en el sitio licenciado de hasta 4 canales de transmisión de contenidos musicales o audiovisuales.

La tarifa mínima permitirá la puesta a disposición de 1 canal de transmisión de contenidos musicales o audiovisuales y se le aplicará un recargo de un 30% por cada canal adicional hasta completar un máximo de 4 canales.

Además, el abono de un 30% adicional del total de la tarifa permitirá al usuario llevar a cabo en el sitio licenciado el almacenamiento y puesta a disposición de bibliotecas de programación previamente difundidas que no constituyan una nueva unidad de negocios.

## 2.2. SERVICIOS DE STREAMING INTERACTIVO

Por el almacenamiento con fines de comunicación pública y la puesta a disposición de obras musicales, interpretaciones artísticas y fonogramas, de forma que el público pueda acceder a éstos desde el lugar y en el momento que elija, en sitios que empleen tecnología que evite que el público almacene el material difundido.

### TARIFA MENSUAL aplicable por derechos de autor y conexos

La tarifa aplicable para los servicios de streaming interactivo, se determinará en atención a la actividad o servicios ofrecidos por el sitio licenciado.

A) La puesta a disposición de contenidos musicales o audiovisuales constituye una de las actividades principales del sitio licenciado.

i) Por la transmisión o difusión de contenidos musicales.

<b>Tarifa Base</b>	<b>Tarifa Mínima (usuarios con ingresos mensuales de hasta 40 UF)</b>	<b>Tarifa Mínima (ingresos mensuales superiores a 40 UF y hasta 80 UF)</b>
--------------------	---	--

10% de los ingresos totales	4 UF	6 UF
-----------------------------	------	------

ii) Por la transmisión o difusión de contenidos audiovisuales.

<b>Tarifa Base</b>	<b>Tarifa Mínima (usuarios con ingresos mensuales de hasta 40 UF)</b>	<b>Tarifa Mínima (ingresos mensuales superiores a 40 UF y hasta 80 UF)</b>
6% de los ingresos totales	2,4 UF	3,6 UF

B) El streaming de contenidos musicales o audiovisuales no es la actividad principal del sitio licenciado, sino que le proporciona un valor agregado a la actividad o servicio principal de éste.

i) Por la transmisión o difusión de contenidos musicales.

<b>Tarifa Base</b>	<b>Tarifa Mínima (usuarios con ingresos mensuales de hasta 40 UF)</b>	<b>Tarifa Mínima (ingresos mensuales superiores a 40 UF y hasta 80 UF)</b>
3,75% de los ingresos totales	1,5 UF	2,25 UF

ii) Por la transmisión o difusión de contenidos audiovisuales.

<b>Tarifa Base</b>	<b>Tarifa Mínima (usuarios con ingresos mensuales de hasta 40 UF)</b>	<b>Tarifa Mínima (ingresos mensuales superiores a 40 UF y hasta 80 UF)</b>
3,75% de los ingresos totales	1,5 UF	2,25 UF

Podrán acogerse a una reducción del 50% de las tarifas mínimas de los puntos 2.1.- y 2.2.- precedentes, los usuarios que cumplan las siguientes condiciones:

- i) Que el usuario sea una entidad privada sin fines de lucro que no promocióne bienes o servicios y no incluya cualquier forma de publicidad en el sitio.
- ii) El usuario debe permitir el acceso gratuito del público y sin exigencia alguna a los contenidos musicales o audiovisuales.

No obstante lo anterior, podrán acogerse a la rebaja de las tarifas mínimas, a pesar de incluir publicidad en el sitio, las entidades privadas sin fines de lucro que cumplan con lo indicado en el punto ii) y cuyo único objeto sea la realización de actividades de beneficencia.

No podrán acceder a la rebaja tarifaria, aquellos usuarios cuya actividad principal del sitio sea la puesta a disposición de contenidos musicales o audiovisuales.

### 3. SERVICIOS DE DESCARGAS<sup>35</sup>

Por el almacenamiento digital de obras musicales con la finalidad de permitir la descarga de contenidos musicales o audiovisuales y su puesta a disposición para que los destinatarios del servicio puedan realizar copias digitales de éstos en un soporte electrónico de manera permanente o temporal.

#### TARIFA MENSUAL

##### 3.1.- SERVICIOS DE DESCARGA PERMANENTE

###### a) Descargas de contenidos musicales

Tarifa base mensual por derechos de autor	Tarifa mínima por derechos de autor
10 % de los ingresos totales	0,0015 UF por obra o fragmento de obra musical descargada.

###### b) Descargas de contenidos audiovisuales

Tarifa base mensual por derechos de autor	Tarifa mínima por derechos de autor
6 % de los ingresos totales	0,0018 UF por contenido audiovisual o fragmento de éste descargado.

##### 3.2.- SERVICIOS DE DESCARGA TEMPORAL

Permite el almacenamiento de contenidos musicales o audiovisuales durante un período de tiempo determinado por el prestador del servicio, el que no podrá exceder de los 30 días corridos. Transcurrido el tiempo autorizado, la tecnología empleada por el prestador del servicio deberá impedir el acceso al contenido descargado.

###### a) Descargas de contenidos musicales

Tarifa base mensual por derechos de autor	Tarifa mínima por derechos de autor
8% de los ingresos totales	0,0012 UF por obra o fragmento de obra musical descargada.

###### b) Descargas de contenidos audiovisuales

Tarifa base mensual por derechos de autor	Tarifa mínima por derechos de autor
4,8 % de los ingresos totales	0,00144 UF por contenido audiovisual o fragmento de éste descargado.

c) La tarifa de descarga temporal permite que los destinatarios del servicio realicen la fijación de contenidos musicales o audiovisuales durante un período de tiempo determinado por el prestador del servicio, que no podrá exceder de los 30 días corridos. Transcurrido el período de tiempo

<sup>35</sup> Publicada en el Diario Oficial N° 40.852 del 9 de mayo de 2014.



autorizado, la tecnología empleada por el usuario deberá impedir posteriores accesos al contenido descargado.

Aquellas descargas limitadas en el tiempo, pero que superen los 30 días corridos y estén sujetas a condiciones establecidas por el prestador de servicios, como por ejemplo el pago de un precio por suscripción o algún otro tipo de membresía, quedarán afectos a la tarifa base mensual establecida para servicios de descargas permanentes. La tarifa mínima para estos servicios se calculará mediante el incremento de los valores mínimos de la tarifa para servicios de descarga temporal en hasta un 30%.

Los usuarios que cuenten con licencia de descarga podrán poner a disposición del público, bajo la modalidad de streaming, pre escuchas o pre vistas de contenidos de hasta 30 segundos de fragmentos de obras musicales y de hasta 3 minutos de contenidos audiovisuales o un máximo del 10% de su duración total cuya descarga se ofrezca en el sitio licenciado.

#### 4. MUSICA ACCESORIA<sup>36</sup>

Por el almacenamiento con fines de comunicación pública y la puesta a disposición con carácter accesorio de obras musicales, interpretaciones artísticas y fonogramas, en sitios que empleen tecnología que evite que el público almacene el material difundido.

#### TARIFA MENSUAL aplicable.

Por cada obra musical o fragmentos de ésta	0,3 UF
--	--------

El número de obras o fragmentos incluidos en contenidos musicales o audiovisuales no podrá exceder de 6 títulos y en su conjunto no podrán tener una duración superior a 30 minutos. Si el número de obras es superior, no será aplicable la presente tarifa.

Además, se excluye de la presente tarifa la puesta a disposición de 2 o más obras musicales de un mismo autor, la utilización de obras con fines publicitarios y, en general, cualquier forma de asociación de una obra musical a una idea.

**(Fin del documento)**

<sup>36</sup> Publicada en el Diario Oficial N° 40.852 del 9 de mayo de 2014